



Ayuntamiento de Andorra

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01440257 / O00020340

ASUNTO: Sugerencia relativa a ruidos procedentes del pabellón municipal del municipio de Andorra las noches del 27 de agosto y del 3 de septiembre.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de septiembre de 2022 tuvo entrada en esta Institución la queja de un ciudadano del municipio de Andorra en la que expresaba su descontento con los ruidos procedentes del pabellón municipal del citado municipio las noches del 27 de agosto y del 3 de septiembre, y cuyo tenor literal reza como sigue:

“Desde las 24 horas de la noche del sábado día 27 de agosto hasta las 7,45 horas del domingo día 28 y desde las 24 horas de la noche del sábado día 3 de septiembre hasta las 8,15 horas del domingo día 4 se pudo oír un ruido persistente (nadie con una mínima formación musical podría llamarle música) con un ritmo trepidante, que alcanzaba valores superiores a los 30 dBA en el exterior de mi residencia, procedente de un pabellón municipal sito en una zona próxima denominada “Los Hortales”. En ningún momento de los periodos citados se produjo la más mínima reducción del nivel de emisión ni de las características acústicas del mencionado ruido. Ni cerrando ventanas y persianas (con las consecuencias correspondientes sobre el incremento de temperaturas en las habitaciones, en un verano especialmente tórrido), ni recurriendo a la protección auditiva con los correspondientes tapones, pude evitar la audición del ruido. En consecuencia no pude disponer del necesario descanso nocturno.

El lunes día 5 de septiembre me personé en las dependencias de la Policía Local del municipio para recabar información sobre los sucesos mencionados y sobre la normativa y procedimientos de control pertinentes. Los agentes presentes, con absoluta amabilidad, me aportaron los siguientes datos:

- *No existe en el municipio de Andorra ninguna ordenanza municipal relativa a emisiones acústicas, ni se ha establecido ningún mapa de ruido en el municipio.*
- *No hay servicio de la Policía Local en horario nocturno, salvo muy escasas excepciones (que no fueron el caso).*
-



- *No consta en el servicio ninguna solicitud de permiso de ninguna entidad para la actuación causante del ruido considerado en las fechas señaladas.*
- *La Policía Local no dispone de recursos para evaluar el nivel de ruido de las emisiones acústicas.*

En consecuencia, motivado por la sensación de indefensión debida a las circunstancias expuestas, solicito:

- *Que se proceda a una investigación de las circunstancias expuestas, teniendo en cuenta los contenidos de la ley mencionada.*
- *Que se depuren las responsabilidades de los responsables de proteger la salud de los ciudadanos, estableciendo las sanciones que se consideren oportunas.”*

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Andorra en aras de recabar información acerca de la cuestión planteada en la misma.

TERCERO.- Con fecha 28 de octubre se recibe escrito del Ayuntamiento de Andorra dando respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de petición de información.

Concretamente, se informa que los ruidos procedentes del pabellón municipal traían causa de actos organizados por el propio Ayuntamiento de Andorra con motivo de la celebración de las fiestas patronales del municipio; y que desde el Ayuntamiento se intentaría, de cara a las próximas anualidades, disminuir el volumen de la música así como el horario de emisión de la misma.

CUARTO.- Una vez analiza la respuesta del Ayuntamiento de Andorra, y ver que las fiestas patronales del municipio -entre los días 7 y 11 de septiembre- no se correspondían con los días en los que se produjeron los ruidos objeto de queja, esta Institución volvió a solicitar información al propio Ayuntamiento con la intención de dilucidar posibles contradicciones plasmadas en el anterior escrito remitido.

QUINTO.- El día 25 de enero de 2023 se recibe, diligentemente, escrito por parte del Ayuntamiento de Andorra donde se informa que los actos organizados por el propio Ayuntamiento que originaron los ruidos objeto de queja se produjeron como consecuencia de la celebración de la semana cultural y del deporte que tuvo lugar la semana previa a las fiestas patronales.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El objeto de la queja que ha dado origen al presente expediente no es otro que los ruidos y molestias causadas por la celebración de la semana cultural y del deporte del municipio de Andorra la semana previa a las fiestas patronales.

Esta Institución es consciente de la necesidad de actuar con mayor flexibilidad durante la celebración de cualquier tipo de festividad organizada por un Ayuntamiento, no resultando siempre fácil a las administraciones responsables conciliar los diferentes derechos e intereses de los ciudadanos en el desarrollo de su tiempo de ocio y en las celebraciones lúdicas colectivas.

No obstante, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se recoge, ya en su propia Exposición de Motivos, la voluntad del legislador de garantizar el derecho al descanso de los ciudadanos:

[...] “no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución Española). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente... el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”.

Igualmente, el artículo 6.1 y 6.2.e) de la mencionada Ley 11/2005, tipifica los requisitos que deben reunir los establecimientos públicos, disponiendo lo siguiente:

“1. Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros, en especial, cumplir con aquéllas que establecen la legislación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y la legislación del ruido.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender necesariamente, entre otras, las siguientes materias:



e) Salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente la necesaria insonorización de los locales para evitar molestias a terceros de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre ruido.”

SEGUNDA.- La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el art. 43 de la Carta Magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud.

Así, los mecanismos para garantizar el cumplimiento del citado precepto constitucional se han desarrollado en Aragón no sólo a través de la ya mencionada Ley 11/2005, sino, también, a través de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica de Aragón.

El artículo 1 de la citada Ley 7/2010 de Contaminación Acústica de Aragón, expone el objeto y la finalidad de la misma, el cual reza como sigue:

“1. Es objeto de esta ley prevenir, vigilar, y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de contaminación acústica.

2. La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.

De lo expuesto se desprende la obligación de las Administraciones Públicas de realizar controles y mediciones de contaminación acústica. Cuestión que, según acredita el promotor de la queja, no estaba siendo debidamente cumplida por el Ayuntamiento de Andorra, ya que la Policía Local del municipio carece de los medios técnicos necesarios para llevar a cabo las mediciones acústicas pertinentes.

Ahondando en la cuestión del control y la medición acústica, la Ley 11/2005 señala en su artículo 10 apartado i), relativo a las competencias municipales, lo siguiente:

“i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”.



En esta línea, el artículo 5 e) del Decreto 16/2014, de 4 de febrero, que regula la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, establece la necesidad de adoptar las medidas de aislamiento acústico suficientes para garantizar que no se produzcan molestias a las personas que residen en la proximidad del evento.

Resulta, por tanto, pertinente apuntar la necesidad de que el Ayuntamiento de Andorra se dote de los medios técnicos y recursos necesarios que le permitan llevar a cabo las mediciones correspondientes, ante situaciones que así lo requieran, para poder ejercer diligentemente sus competencias en esta materia.

Además de lo expuesto, las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos y contaminación acústica, utilizadas por numerosos municipios, también son un mecanismo adecuado para regular reglamentariamente esta cuestión y para fijar, de alguna manera, las líneas de actuación fundamentales que ha de llevar a la práctica la Policía Local en sus labores de medición acústica.

Recordemos que las Ordenanzas Municipales son disposiciones normativas con rango inferior a la ley, de carácter general, elaboradas por las entidades locales dentro de sus competencias y potestad reglamentaria; y cuya competencia viene otorgada por el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Por tanto, en base a la legitimidad concedida, se sugiere al Ayuntamiento de Andorra que desarrolle sus competencias en materia de ruidos y contaminación acústica para mejorar, en la medida de lo posible, el bienestar de los vecinos del municipio.



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Andorra las siguientes SUGERENCIAS:

PRIMERA.- Impulsar la elaboración de una Ordenanza Municipal en materia de ruidos y contaminación acústica para el municipio de Andorra.

SEGUNDA.- Dotar a los miembros de la Policía Local de Andorra de la formación necesaria y de los medios técnicos oportunos para llevar a cabo las mediciones de ruidos correspondientes.

TERCERA.- Evitar la celebración de eventos que, por molestias debidas al ruido, alteren el pacífico descanso de los vecinos y, para casos como el que es objeto de queja, se valore la posibilidad de ubicar este tipo de actos nocturnos en otra zona de la localidad que se encuentre más alejada de la zona residencial.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 21 de marzo de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia